

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8505-2017
CARATULADO : PARRAO/Arcos Dorados Restaurantes de Chile Ltda.

Santiago, veintitrés de Mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 26 de abril de 2017 (Folio 1), comparece doña Carolina Caroca Martínez, abogada, con domicilio en Av. Neptuno N° 686, comuna de Lo Prado, en representación judicial de don Víctor Hugo Parrao Andrades, estudiante, con domicilio en Congallo N° 382, comuna de Lo Prado, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de Arcos Dorados Restaurantes Ltda., representada por doña Mariana Tarrío, ambos con domicilio en Cerro El Plomo N° 5630, oficina 702, torre 8, comuna de Las Condes.

Funda su acción, en que con fecha 20 de mayo de 2016, en horas de la tarde, mientras su representado realizaba su práctica estudiantil de mantención eléctrica, en el local McDonald's de Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 68, comuna de Santiago, bajo la supervisión del jefe de mantención de la empresa don Alejandro Orellana, éste le ordenó limpiar la tapa de vidrio de los soquetes que están embutidos en el techo sobre las cajas registradoras del mesón de atención de clientes, para lo cual sólo le proporcionó un paño y un vaso de diluyente.

Agrega, que con el compromiso de tener un buen desempeño, su representado acató la orden, ocupando una silla para alcanzar las luminarias, las que limpió con el paño con diluyente, instantes en los que se soltó el foco cayendo sobre los clientes que hacían fila para comprar en las cajas. Dice que el actor lo atajó y sujetó, sin soltar el disolvente que aún sostenía con su mano izquierda, provocando el derramamiento del líquido inflamable y recibiendo en esos momentos una descarga eléctrica. La combustión del diluyente originó una llamarada que se propagó por sus manos, brazos y tórax.

Indica que corrió pidiendo ayuda, hasta llegar a la cocina donde extinguió el fuego al rociarse con agua usando una manguera, apersonándose el supervisor quien junto con otro alumno en práctica, lo llevaron a las duchas donde continuaron mojándolo. Posteriormente, lo trasladaron al Hospital del Trabajador, donde permaneció sin compañía alguna de parte de la empresa, tanto en la espera previa como en la atención.

Denuncia que producto del accidente, su representado sufrió entre un 20% y 29% de quemaduras en parte del rostro y mentón, mientras que en el tórax se le hizo un injerto de piel, quedando con reposo médico, además de continuas y dolorosas curaciones, sumadas a un daño psicológico que lo llevó a una grave depresión.

Reclama que tal desenlace, da cuenta de la falta de cuidado por parte de la demandada, quien debía tener un procedimiento de trabajo y contar con todas las



medidas de seguridad en caso de accidente. Desde ya, que el supervisor cortara la luz antes de darle la orden a su representado y lo vigilara adecuadamente respecto de las labores que ejecutaba, resguardando la seguridad de los demás trabajadores y de los mismos clientes, lo que no ocurrió, aumentando con ello las probabilidades de se produjera el percance.

Acusa que su representado, no fue capacitado por el departamento de prevención de riesgos de Arcos Dorados y que no recibió un instructivo escrito sobre los riesgos inherentes a la actividad, ni sobre las acciones concretas que debía realizar.

Advierte que la forma de actuar del demandado es totalmente negligente, irresponsable, cruel y abusiva, ya que como el actor se encontraba en periodo de práctica no llevaron a cabo todos los procesos previos de capacitación e inducción de los riesgos inherentes a la actividad, no contando su representado con los conocimientos necesarios al efecto.

Hace presente que, debido a la gravedad del accidente que sufrió el señor Parrao, se realizó una investigación por parte de la Inspección del Trabajo, el Servicio Médico Legal y la Policía de Investigaciones de Chile.

Arguye que la vinculación jurídica de las partes, emana del contrato por el que el actor desarrollaba su práctica profesional, sin la calidad de trabajador dependiente, pero regido por el Decreto Supremo N° 313 y por la Ley N° 16.744, por lo que la acción erigida deviene de la responsabilidad contractual del demandado, de no proporcionar las medidas básicas y necesarias de seguridad, información y prevención de riesgos en el desempeño de las funciones del demandante.

Para fundar el origen de estas obligaciones, cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que hace extensiva la normativa del Código del Trabajo a la situación del alumno en práctica, especialmente en lo prevenido en su artículo 184, que constriñe al empleador a tomar todas medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Discurre que si la demandada hubiera cumplido esta obligación, el accidente de su representado no habría ocurrido.

Lo anterior, infringe según sostiene: **a)** el artículo 66 de la Ley N° 16.744, en relación con los artículos 3 y 36, acápite primero del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, al no disponer tales condiciones para garantizar un ambiente seguro; **b)** el artículo 66 de la Ley N° 16.744, en relación con el artículo 24, número 1 y 2 del Decreto Supremo N° 54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, el que aún si existía en la empresa, no capacitó ni entregó los implementos de seguridad respectivos; **c)** los artículos 66 y 68 de la Ley N° 16.744, en relación con los artículos 8 y 14 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó los Reglamentos de Orden, Higiene y Seguridad, y Departamentos de Prevención de Riesgos, que aún si existía en



la empresa, no hizo reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo; y, **d)** los artículos 66 y 68 de la Ley N° 16.744, en relación con el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento de las Obligaciones de Informar los riesgos laborales, los que no se efectuó a su representado.

Manifiesta la existencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento referido y los perjuicios, y que no concurren causales de justificación, exención y extinción de responsabilidad del deudor.

En cuanto a los perjuicios que demanda, dice que provienen del daño moral causado a su representado, quien ha quedado con secuelas permanentes que marcaron su rostro, extremidades y tórax, y que luego de reiteradas limpiezas quirúrgicas, no volvió a recuperar jamás la funcionalidad de las zonas afectadas, perdiendo todo tipo de precisión por sus notables deformidades y lesiones, impidiéndole realizar algunas tareas básicas como las de electricidad. Antes del accidente, el demandante practicaba deportes y otras actividades que ya no puede desarrollar.

Todo lo anterior le ha causado una enorme pena e impotencia, devenida en una fuerte angustia y depresión que traspasa también a su familia, sumado a sus problemas sociales y de pareja.

Por lo ya expuesto y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, y en definitiva declarar que es responsable de la falta de servicio que se le imputa, debiendo pagar a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$80.000.000 o la que se determine, sea mayor o menor en atención al mérito del proceso, más intereses y costas.

Con fecha 29 de agosto de 2017 (Folio 17), comparece Cristóbal Jiménez Figueroa, abogado, mandatario judicial de Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada, ambos domiciliados en Av. Alonso de Córdova N° 5320, oficina 1903, comuna de Las Condes, contestando la demanda y solicitando ésta sea rechazada, argumentando que no es efectivo el reproche de responsabilidad y negligencia que se le atribuye.

Indica que el accidente del actor se produjo mientras desarrollaba un trabajo de limpieza de luminarias en el que se subió solo a una silla, desconociendo y contravirtiendo las instrucciones de su superior, las que sin embargo había obedecido en el aseo de dos focos anteriores.

Agrega el que el señor Parrao contaba con los conocimientos necesarios por tener estudios previos y específicos de electricidad, y tuvo a su disposición la información suficiente, por lo que los hechos escapan al control de la demandada y se deben a la imprudencia de la víctima. Niega que no se le hubiera prestado ayuda, ya que no sólo contaba con un seguro escolar en caso de accidente, sino que además su representada se hizo cargo de pagar los gastos médicos irrogados.



Sustenta como primera defensa o excepción, que la demanda debe ser rechazada porque en su petitorio no se solicita declaración alguna que permita establecer una obligación de indemnizar perjuicios. En ella, no se dice que se declare que se incumplió un contrato, sino que se pide derechamente el pago, lo cual no es procedente en un juicio declarativo, y si la sentencia diera lugar a acción en esos términos, caería necesariamente en ultra petita.

Como segunda excepción o defensa, y en subsidio de la anterior, alega la inexistencia de la responsabilidad que se achaca a la demandada, puesto que los hechos son falsos, porque la empresa le dio al actor todos los medios para evitar el riesgo, capacitándolo mediante un trabajo previo y permanente. Al ser advertido el demandante, el riesgo de su conducta es inevitable para su representada, por lo que no ha infringido las normas invocadas en la acción.

Agrega como tercera defensa, y en subsidio de la anterior, la ausencia absoluta de negligencia de Arcos Dorados y la exposición imprudente del demandante al daño, señalando que el actor no siguió las instrucciones del supervisor y que tiene estudios de electricidad, por lo que al ignorar los procedimientos, se expuso imprudentemente al riesgo. No se faltó a los deberes de vigilancia, respondiendo la empresa como un buen padre de familia al haber adoptado todas las medidas de seguridad, por lo que el riesgo no era previsible. Sostiene que el exacto origen del accidente nace de la culpa de la víctima, lo que excluye la responsabilidad de la empresa.

Adiciona como cuarta defensa, la inexistencia de relación causal entre el daño que se reclama y los actos de la demandada, sus representantes o dependientes, los que por ser lícitos están ausentes de reproche, debiendo la propia víctima soportar las consecuencias del accidente.

Finalmente, propone como quinta defensa y en subsidio de las anteriores, el rechazo la demanda por carecer la pretendida indemnización de perjuicios de sustento jurídico y material. Dice que la suma reclamada por concepto de daño moral es desproporcionada, y que el actor la pide sin describir la gravedad de los hechos ni el alcance de la agresión a los derechos extra patrimoniales lesionados. Manifiesta que reparar un daño es restituir las cosas al estado anterior a su ocurrencia, pero que no constituye una pena como consecuencia de un hecho ilícito, por lo que la culpabilidad del agente no tiene influencia en su monto. Al no explicar el actor la manera como llega a la suma pedida, y siendo éste exacerbada, aclara que deberá rechazarse.

Por todo lo ya indicado y las normas legales citadas, pide que se tenga por contestada la demanda, rechazándola en todas su partes, con costas.

Replicando con fecha 11 de septiembre de 2017 (Folio 19), la parte demandante protesta a la primera defensa, refrendando la independencia de la acción indemnizatoria respecto de la resolución y cumplimiento forzado de lo pactado en sede contractual, citando jurisprudencia y doctrina sobre el punto. Respecto a la segunda defensa, reitera la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento de la



obligación de brindarle seguridad a su representado, la que va más allá de las menciones transcritas en el contrato. En cuanto la tercera defensa, manifiesta que el actor no ha terminado su práctica profesional y que la tarea que genera el accidente no constituye un requisito de sus conocimientos técnicos de mantención eléctrica. Él siguió las instrucciones que se le dieron. Sobre lo dicho en la cuarta defensa, asevera que la demandada se constituyó en garante de la integridad física y psíquica de su aprendiz, posición que emana de normas de orden público de cuya inobservancia deviene el perjuicio. A la quinta defensa, reitera los sufrimientos físicos y de orden psicológico que a causa del accidente ha padecido su representado, lo que justifica el monto pedido.

Duplicando con fecha 3 de octubre de 2017 (Folio 21), en lo relevante, la demandada insiste en que lo cuestionado como primera defensa no es la autonomía de la acción indemnizatoria, sino que el libelo no contiene una pretensión clara en su petitorio sobre el incumplimiento que sirve de fuente a la responsabilidad, cuya omisión no puede ser suplida por el juez. Agrega en cuanto a su segunda defensa, que la demandante es quien tiene que probar la existencia de la obligación y también su incumplimiento, no su representada. Finaliza reafirmando su tercera defensa, arguyendo que si el demandante hubiera empleado no sólo sus básicos conocimientos de electricidad sino que un mínimo de sentido común, el accidente se hubiera evitado.

Con fecha 15 de noviembre de 2017 (Folio 27), se hizo el llamado a conciliación, el que no prosperó.

El día 6 de abril de 2018 (Folio 29) se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en el proceso.

Finalmente, con fecha 4 de julio de 2018 (Folio 44) se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 26 de abril de 2017 (Folio 1), comparece doña Carolina Caroca Martínez, abogada, quien en representación judicial de don Víctor Hugo Parrao Andrades interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de Arcos Dorados Restaurantes Ltda., todos debida y suficientemente individualizados en autos.

Al efecto, cimentó su pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho reseñados en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que, por su parte, la demandada contestó el 29 de agosto de 2017 (Folio 17) en los términos igualmente expuestos en la primera parte de este fallo.

TERCERO: Que la acción emprendida en autos, es la de indemnización de perjuicios provenientes del incumplimiento contractual atribuido a Arcos Dorados, de la obligación de evitar los riesgos de accidentes y proporcionar las medidas de seguridad necesarias para la realización de la faena que ocasionó las lesiones del demandante.



Tal acción, por el contenido de la prestación de la obligación que se alega incumplida, emana de los artículos 1553 N° 3 con relación al 1489 y 1545 del Código Civil.

CUARTO: Que la responsabilidad contractual exige como requisitos los siguientes: 1) Incumplimiento del vínculo contractual; 2) Imputabilidad a dolo o culpa; 3) existencia de los perjuicios; 4) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños; y, 5) Mora del deudor en el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: Que para acreditar los hechos en que funda su acción y la configuración de los presupuestos de ella, el actor acompañó la siguiente prueba documental:

1) Set de 6 fotografías del lugar del accidente, tomadas el mismo día 20 de mayo de 2016;

2) Set de 16 fotografías tomadas al demandante durante su internación en el Hospital del Trabajador de fecha 21 de mayo de 2016;

3) Copia del Resumen Informativo del Paciente Víctor Parrao en el Hospital del Trabajador de fecha 29 de junio de 2016;

4) Informe Médico del Hospital del Trabajador en que se diagnostica al paciente Víctor Parrao trastorno de estrés post traumático;

5) Ficha de Hospitalización de Víctor Parrao en el Hospital del Trabajador de fecha 20 de mayo de 2016;

6) Convenio de Práctica Educacional de fecha 16 de mayo de 2015 suscrito entre Arcos Dorados Restaurantes Chile Ltda. y Víctor Parrao Andrades;

7) Asignación de Pasantía de Mayo de 2016;

8) Reglamento de Práctica y Titulación;

9) Sumario Sanitario realizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud a la demandada a raíz del accidente de autos;

10) Resolución Exenta N° 6032 de fecha 28 de agosto de 2016 del Departamento Jurídico de la Seremi de Salud en que se sanciona a la demandada a raíz del sumario sanitario del punto anterior;

11) Informe de la Policía de Investigaciones solicitado por el Ministerio Público a raíz de las lesiones sufridas por el demandante en el RUC 1600518197-0;

12) Informe del Servicio Médico Legal solicitado por el Ministerio Público a raíz de las lesiones sufridas por el demandante en el RUC 1600518197-0;

13) Atención de Urgencias del demandante en el Hospital del Trabajador de fecha 20 de mayo de 2016;

14) Certificado de la Asistente Social del demandante, emanado del Hospital del Trabajador con fecha 23 de mayo de 2016;

15) Informe Médico de Atención del actor en el Hospital del Trabajador, de fecha 6 de junio de 2016.



SEXTO: Que, en tanto, la demandada si bien acompañó documentos, lo hizo en forma extemporánea impidiendo por tanto su valoración.

SEPTIMO: Que con la prueba rendida y valorada legalmente, se pueden establecer los siguientes hechos:

1. Que el día 20 de mayo de 2016, el actor se encontraba desarrollando labores en el local de la empresa Arcos Dorados, ubicado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 68, comuna de Santiago.

2. Que tales labores se encuadraban en la realización de su práctica profesional.

3. Que ese día, el actor realizó la limpieza de un foco del local utilizando un paño con diluyente.

4. Que el foco se desprendió cuando el demandante lo limpiaba, prendiendo fuego por la combustión del solvente.

5. Que el fuego le provocó lesiones, entre ellas, quemaduras que afectan del 20 al 29% la superficie de su cuerpo.

6. Que la empresa Arcos Dorados no entregó al actor los elementos de seguridad para realizar la limpieza de la luminaria, y no lo capacitó ni realizó el control de riesgos de su actividad.

OCTAVO: Que aun cuando las proposiciones fácticas de los números **1, 2, 3, 4 y 5** del motivo anterior, no han sido controvertidas entre las partes, igualmente se sostienen en la valoración legal de los documentos denominados convenio y asignación de pasantía que emanados de la demandada, que no fueron impugnados con arreglo al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, haciendo plena fe de sus declaraciones en los términos de los artículos 1702 y 1700 del Código Civil, las que dan cuenta del contrato celebrado entre las partes y sus cláusulas, la jornada del demandante y su distribución, y el pago de la asignación de pasantía por la suma de \$104.560 relativo al mes de mayo de 2016.

Asimismo, los documentos de los números **9), 10), 11) y 12)**, copias de instrumentos públicos que no fueron objetadas como inexactas por la demandada, de acuerdo al artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el 1700 del Código Civil, refrendan tal como fue asentado, la ocurrencia del accidente, sus circunstancias y las lesiones del actor.

NOVENO: Que en tanto la falta de entrega de elementos de seguridad y de capacitación, aparece del análisis de los documentos ya enunciados de los números **9) y 10)**. En efecto, en el sumario sanitario de fecha 24 de mayo de 2016, se constata en materia de higiene y seguridad, que la demandada no cuenta con un procedimiento de trabajo seguro para la mantención de focos led, ni con un registro de capacitación formal del procedimiento de trabajo seguro, adoleciendo de falta de control en los trabajos que realiza el demandante donde se advierte sobre los riesgos a los cuales está expuesto, y que no se acreditó registro de entrega de elementos de protección personal acorde al riesgo asociado a la labor (guantes eléctricos).



Por otro lado, en la Resolución Exenta N° 6032 se refrendan los hechos constatados en el sumario y se le aplica una multa a la demandada, toda vez que si bien: “...[s]eñala que el trabajador debido a su negligencia contribuyó de forma directa a la ocurrencia de dicho accidente, no es menos cierto que se evidencia una falta de supervisión eficiente en las faenas y una clara y evidente falta de capacitación al trabajador accidentado para la labor a realizar”.

Si bien, tales declaraciones y conclusiones ven limitado su valor probatorio de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, ellas dan cuenta de antecedentes graves, precisos y concordantes que permiten presumir de acuerdo al artículo 1712 del mismo cuerpo legal, con arreglo al artículo 426 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que la demandada no le proporcionó al actor los elementos de seguridad para realizar la limpieza de la luminaria, ni lo capacitó al respecto, ni tampoco hizo el control de riesgos de la actividad de la que devino el accidente.

DÉCIMO: Que una vez asentados los hechos a fin de discurrir sobre la concurrencia del primer presupuesto de la acción, se hace imperativo determinar en forma previa, si la obligación que se alega incumplida, formaba o no parte del vínculo contractual.

Al respecto, del análisis del contrato correspondiente al Convenio de Práctica Educacional ya valorado, aparece en su cláusula tercera que somete al demandante a las instrucciones y reglamentos internos de la empresa, especialmente al de higiene y seguridad, y en su cláusula séptima, se plasma la cobertura de accidentes que pudieren ocurrirle durante la práctica o con ocasión de ella, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 16.744 y el Decreto N° 313 de la Subsecretaría de Previsión Social del Trabajo.

Tal sujeción a la normativa interna de la empresa, sumada al cumplimiento de una jornada de lunes a viernes durante cuatro semanas al interior del establecimiento comercial y al pago de la asignación compensatoria de colación y movilización, que refuerza como contraprestación su deber de asistencia y permanencia, aun cuando no constituya una relación laboral regida formalmente por el Código del Trabajo, resulta análoga a la de los demás trabajadores en cuanto a los deberes de seguridad que se le imponen a la demandada, derivados de la legislación laboral vigente.

Así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en su fallo de fecha 13 de junio de 2012, ingreso número 2220-2011, en el que hace extensivo para el alumno en práctica, el deber del empleador consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo, a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

Lo anterior resulta especialmente relevante, considerando que la normativa complementaria aplicable en la especie, esto es, el Reglamento de Práctica y Titulación (Decreto N° 2516 del 20 de diciembre de 2017) del Complejo Educacional Pedro Prado de la Corporación Municipal de Lo Prado, acompañado como documento **8**, y que no



fue objetado por la demandada, dispone expresamente en uno de los acápite de su artículo 7° que el centro de práctica debe comprometerse a entregar al alumno practicante los elementos necesarios de protección personal cuando corresponda, y a no someterlo a situaciones que lo pongan en riesgo o dañen su integridad física y/o emocional.

UNDÉCIMO: Que el artículo 1546 del Código Civil, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

En este caso, si bien en el convenio suscrito por las partes no aparece expresamente transcrita en sus cláusulas la obligación de otorgar seguridad, ésta emana precisamente de la naturaleza del vínculo contractual acreditado, que sitúa al actor ante la demandada en análogas calidades con respecto a otros trabajadores dependientes, lo que inspira la aplicación extensiva de la normativa laboral al respecto, y que obliga a la empresa, por disponerlo además en forma expresa el reglamento que regula el convenio que ambas partes suscribieron.

DUODÉCIMO: Que acreditada entonces la existencia de la obligación por parte de la actora, según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandada probar su extinción, lo cual no ocurrió en el proceso.

Por el contrario, y como se estableció precedentemente, quedó asentado con la prueba rendida por la actora el incumplimiento de la obligación alegada.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la imputabilidad del incumplimiento a dolo o culpa de la demandada, el artículo 1547 del Código Civil establece que, a falta de ley especial y de estipulación expresa, el deudor es responsable de culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes. Agrega la norma citada, que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Durante la secuela de este juicio, la demandada no ha allegado prueba alguna para acreditar que ha cumplido el contrato con la diligencia debida.

En todo caso, del análisis de la obligación incumplida, aparece su carácter de “obligación de medio”, esto es, de aquellas *“cuya prestación consiste en el despliegue de una actividad del deudor dirigida a proporcionar cierto objeto, interés o resultado al acreedor”* (Obligaciones, Teoría General y Clasificaciones, la resolución por incumplimiento, por Daniel Peñailillo Arévalo, primera edición año 2015, página 223). Tal objeto, interés o resultado en el caso de marras era la seguridad del actor en el desarrollo de su práctica estudiantil, y el cumplimiento de la obligación, consistía precisamente en desplegar la actividad necesaria orientada a brindarla.

Esta particularidad es relevante, ya que cuando la obligación es de medios, y el deudor no la cumple, vale decir, no observa la conducta a la que se había obligado, los elementos del incumplimiento y la imputabilidad se confunden. Ello, puesto que sólo



con la debida diligencia es posible cumplir una obligación de medios, aun cuando el resultado perseguido no se produzca.

Por tales razones, se tendrá por satisfecho el presupuesto de imputabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto a la existencia de los perjuicios, su concurrencia deviene de las consecuencias del accidente imputable al incumplimiento contractual de la demandada, las que perceptiblemente se materializaron en las lesiones sufridas por el actor, consistentes principalmente en las quemaduras que afectaron del 20 al 29% la superficie de su cuerpo.

Tales lesiones, aun cuando su existencia no fue controvertida, resultaron acreditadas en autos como se explicó, por medio del análisis informe del Servicio Médico Legal, en cuyas conclusiones el médico forense indica que son: *“[L]esiones explicables por un agente térmico (fuego), de pronóstico médico legal grave, que sanaron previo tratamientos quirúrgicos especializados en 32 a 35 días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, dejando secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes, en áreas no expuestas habitualmente, que pueden mejorar sólo parcialmente, con tratamientos médicos adicionales, compatible con el relato del lesionado”*.

Por otra parte, de la copia del resumen informativo del paciente Víctor Parrao emanada del Hospital del Trabajador, aparece que el día 29 de junio de 2016 concurrió al mencionado establecimiento de salud, como trabajador de Arcos Dorados, retirando diversas dosis de medicamentos, y quedando citado a nuevo control médico para el día 4 de julio de 2016, y a control psiquiátrico para el día 2 de agosto de 2016.

A su vez, en el Informe Médico del Hospital del Trabajador, otorgado el día 19 de julio de 2016, aparece el diagnóstico del médico tratante que lo suscribe, que señala que el demandante padece de estrés post traumático en tratamiento, indicando en lo pertinente, que tiene 18 años a esa fecha, soltero, sin hijos, que desde la perspectiva emocional tras el alta inicia mayor dificultad para dormir por pesadillas del accidente o relacionadas con el accidente, que le incomoda que le vean sus quemaduras, y que sale solo (sic) cerca de su casa sin problemas.

Por otro lado, en la ficha de hospitalización de Víctor Parrao en el Hospital del Trabajador de fecha 20 de mayo de 2016, se mencionan las lesiones constatadas desde su ingreso el día del accidente, los procedimientos médicos aplicados y los medicamentos utilizados.

Lo anterior, va en el mismo sentido de los atestados de la restante documental, en particular, las fichas de atención de urgencias del Hospital del Trabajador de fecha 20 de mayo de 2016, que da cuenta de las lesiones y quemaduras con las que ingresó el actor a atención luego del accidente; el certificado de la asistente social del Hospital del Trabajador de fecha 23 de mayo de 2016, que da cuenta que el demandante se encontraba internado en el Servicio de Quemados y Cirugía Plástica desde el día del



accidente; y el informe médico de atención del Hospital del Trabajador de fecha 6 de junio de 2016, que reitera sus lesiones, alta y plan de egreso.

Si bien los documentos citados constituyen instrumentos privados emanados de personas que no fueron citadas a juicio a reconocerlos, y por lo tanto carecen de valor probatorio en los términos del artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sus menciones y contenido, que además se compadecen con lo refrendado en el informe del Servicio Médico Legal, configuran antecedentes graves, precisos y concordantes que permiten presumir que las consecuencias del accidente que es el resultado del incumplimiento demandado, han producido un daño al actor, tanto en su esfera física como en su faz psicológica, con arreglo al artículo 426 inciso segundo del código referido, en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que en lo concerniente al nexo causal entre el incumplimiento y los daños establecidos, el primer paso es determinar si aquél supera o no el filtro de la causalidad natural. Para ello, conviene utilizar la fórmula heurística de la teoría de la equivalencia de las condiciones.

De su aplicación, al suprimir mentalmente el incumplimiento de la obligación, esto es, que la empresa no contó con un procedimiento de trabajo seguro, no realizó un control efectivo de la ejecución de la faena y no entregó los elementos de protección personal acordes para ello, el riesgo que suponía la limpieza de los focos de la manera como se materializó el accidente, hubiera desaparecido o disminuido considerablemente, en los términos en que se produjo el accidente.

Por su parte y salvado ese primer filtro, el nexo causal cumple también con el criterio normativo de imputación objetiva, constituyendo el incumplimiento la causa adecuada del daño, específicamente en materia de previsibilidad, ya que el uso de solventes en la limpieza de artefactos conectados a red eléctrica, sin supervisión y sin contar con guantes u otros elementos de seguridad, hace imaginable que se genere una combustión, y que del fuego ocasionado se produzcan quemaduras.

DÉCIMO SEXTO: Que finalmente, con respecto a la mora, al tratarse de una obligación que debió ejecutarse dentro de cierto espacio de tiempo, vale decir, antes de producirse el accidente, y el deudor lo dejó pasar sin ejecutarla irrogando al actor los perjuicios ya constatados, es que según lo dispuesto en el artículo 1551 N° 2 del Código Civil, estaba constituido en mora al tiempo de la demanda. En todo caso, la promoción misma de la acción de perjuicios intentada, vale como reconvención judicial para tales efectos, al tenor del numeral tercero de la norma citada.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, satisfechos a la sazón los presupuestos de procedencia de la responsabilidad contractual, toca pronunciarse ahora sobre la indemnización por el daño moral alegado.

Sobre el particular, aun cuando no se ha discutido por la demandada su procedencia en sede contractual, su fundamento legal descansa en la interpretación armónica de los artículos 1546 sobre el alcance de la obligación que ha de ser cumplida



de buena fe; 1556 en cuanto al origen de la indemnización; y, 1558 en cuanto a la extensión de los perjuicios de haber dolo o culpa, todas normas del Código Civil. Este último precepto, no hace distinciones cuando se refiere a los perjuicios, pudiendo estos tener un contenido extra patrimonial, con tal que cumplan los requisitos de previsibilidad e inmediatez que dicha norma regula.

En este caso, al circunscribirse el incumplimiento del demandado a una hipótesis de culpa, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Tal previsibilidad se observa en la especie, puesto que de ocurrir un accidente en la ejecución de una faena que involucre electricidad y el uso de diluyente, resulta imaginable que de ello devenga una combustión, a cuya consecuencia se produzcan quemaduras en el agente, especialmente si el contenido de la obligación incumplida era brindarle seguridad.

DÉCIMO OCTAVO: Que en este punto, resulta pertinente analizar la hipótesis de exposición imprudente del actor al riesgo esgrimida por la demandada. Para sostenerla, ha deslizado que el señor Parrao en forma previa al accidente, habría efectuado la limpieza de otras dos luminarias del local con apego a las instrucciones de seguridad de su supervisor, pero que inexplicablemente, y en pleno conocimiento de las eventuales consecuencias inherentes por sus estudios sobre electricidad, procedió a su riesgo y sin seguir el protocolo, a asear el foco que causó el infortunio de marras.

Sin embargo, la demandada no rindió prueba alguna sobre esa faena previa y diligente que le acusa al actor, ni tampoco sobre cómo se genera esta exposición imprudente que delata. Distinto sería el caso, por ejemplo, si al señor Parrao se le hubiera provisto de elementos de seguridad, pero aquél hubiera rechazando su uso, lo que tampoco se acreditó. Así las cosas, esta defensa no podrá prosperar y será desechada.

DÉCIMO NOVENO: Que el daño moral, constituye aquella pérdida, disminución, detrimento o menoscabo que una persona sufre en la esfera de sus bienes lícitos de carácter extra patrimonial. Tales bienes, comprenden entre sus ámbitos, el precio del dolor, el perjuicio de agrado o pérdida de los placeres cotidianos de la vida y la afectación de derechos personalísimos.

De la prueba rendida y analizada, aparecen las consecuencias extra patrimoniales que el accidente ha dejado para el actor.

Las graves quemaduras que sufrió en su cuerpo y que son visibles en su rostro, tórax y extremidades, según las conclusiones plasmadas en el informe médico legal apreciado, no sólo implicaron el sometimiento a una serie de procedimientos clínicos de curaciones e injertos de piel, sino que le causaron aflicciones en su esfera psicológica, constatadas a poco más de un mes del siniestro, como un trastorno de estrés post traumático, con una sintomatología evitativa angustiosa asociada a las secuelas del accidente.



Tal perturbación emocional, aparece vinculada no sólo a la situación de estrés que vivió el día 20 de mayo de 2016 y al extenso y doloroso proceso de recuperación que ha debido sortear, sino que emana precisamente de las alteraciones físicas que ha padecido, secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes, y de mejoría sólo en forma parcial.

Este tipo de anomalías estéticas, aún más allá de los dolores físicos crónicos y demás implicaciones fisiológicas que puedan seguirles, afecta otras esferas de la vida del actor, en su ámbito psicológico y social. La alteración de su imagen corporal de manera significativa y repentina, frente a sí mismo y a su entorno, comprometen su autoestima y pueden devenir en problemas de interrelación social, lo cual es especialmente relevante en el curso de la vida, proyecciones y anhelos de un joven de 18 años que se encontraba siguiendo estudios, en plena transición a la vida adulta.

VIGÉSIMO: Que la indemnización del daño moral, a diferencia de lo que ocurre con los perjuicios materiales, no tiene un contenido restitutorio, ya que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino que su carácter es eminentemente reparatorio, en tanto persigue compensar al afectado por el mal recibido.

Así las cosas, por la entidad de las significativas consecuencias extra patrimoniales sufridas por el actor, ya analizadas en el considerando anterior, se regula prudencialmente la indemnización por daño moral en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), que devengará reajustes e intereses corrientes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta el pago efectivo, según se consignará en lo resolutivo del fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la alegación de la demandada como fundamento de su primera defensa, relativa a la omisión denunciada en el petitorio del libelo pretensor, ésta no se advierte y será rechazada, ya que como consta en autos, la actora pide como presupuesto del pago de la indemnización, que se declare la falta de servicio que se le imputa a Arcos Dorados, que no es otra cosa que el incumplimiento contractual que reiteradamente sostuvo en su demanda.

Sobre las demás defensas que planteó en su contestación y réplica, habiéndose constatado la concurrencia de los elementos de la acción todas ellas serán denegadas por los fundamentos que motivaron los considerandos precedentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demás prueba aparejada, consistente en las fotografías acompañadas como documentos **1)** y **2)**, que no fueron reconocidas en juicio por las personas que las otorgaron, no tienen valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, sin embargo, no altera lo razonado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que habiendo resultado totalmente vencida, se condenará en costas a la demandada.

Por tales consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, y lo previsto en los artículos 1545, 1546, 1547, 1556, 1558, 1698, 1700 y siguientes del



Código Civil; en relación con los artículos 160, 170, 173, 342, 346 y 425 del Código de Procedimiento Civil, y lo dispuesto en la Ley N°16.744 se declara que:

I. Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, y en consecuencia, se condena a la demandada al pago de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) al demandante Víctor Hugo Parrao Andrades, más reajustes e intereses corrientes desde que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo.

II. Se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 8.505-2015

Pronunciada por doña Carolina Montecinos Fabio, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>